

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA ENTREGA DE  
LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR DOÑA  
PAULA LOPEZ JARA N°2024000047**

**DECRETO EXENTO N° 00.589/2024**

Arica, 23 julio de 2024.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,  
ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso Folio N°2024000047; Carta O.T.A.P N°414/2024, de 17 de junio de 2024; Correo electrónico, de 18 de junio de 2024; Carta O.T.A.P N°442/2024, de 01 de julio de 2024; VRD N°082/2024, de 02 julio de 2024; Carta O.T.A.P N°454/2024, de 12 de julio de 2024; Carta O.T.A.P N°455/2024, de 12 de julio de 2024; Carta O.T.A.P N°456/2024, de 12 de julio de 2024; Carta O.T.A.P N°457/2024, de 12 de julio de 2024; Carta O.T.A.P N°462/2024, de 15 de julio de 2024; Carta O.T.A.P N°464/2024, de 17 de julio de 2024; Carta VRA N°641/2024, de 18 de julio de 2024; carta de Rectoría N°1372/2024; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el Decreto N°113, de 13 de junio de 2022, del Ministerio de Educación.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.



Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

Que, doña **Paula Lopez Jara**, con fecha 14 de junio de 2024, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso **2024000047** solicitando específicamente lo siguiente: *"Solicitud de información sobre denuncias de abuso y acoso sexual realizadas al arqueólogo titulado en 2019 Rubén Santos Carrasco y las medidas tomadas por la Universidad y si existe alguna posibilidad de revocar su título. Gracias."* Sin observaciones.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *"(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"*.

Que, por su parte, el artículo 20 del mismo cuerpo legal, señala: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo"*

*Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerir expresión de causa.*

***Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley (...)***. (énfasis agregado)

Que, atendido a que la entrega de lo solicitado en la primera parte del requerimiento, esto es, *"Solicitud de información sobre denuncias de abuso y acoso sexual realizadas al arqueólogo titulado en 2019 Rubén Santos Carrasco"*, puede afectar los derechos de terceros, se confirió traslado a don Rubén Santos Carrasco, mediante carta OTAP N°414/2024, de fecha 17 de junio de 2024.

Que, mediante correo electrónico de 18 de junio de 2024, don Rubén Santos Carrasco se opuso a la entrega de la información solicitada, en los siguientes términos: "*Buenos días, a través del presente comunico mi desaprobación de solicitud de entrega de información íntima solicitado por Paula López Jara*".

Que, sin perjuicio de los antecedentes expuestos, a través de la carta O.T.A.P N°454/2024, de fecha 12 de julio de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida en la primera parte del requerimiento, a don Carlos Ruiz Larral, Fiscal de Investigación y Sanción Ley 21.369.

Que, a través de la carta O.T.A.P N°455/2024, de fecha 12 de julio de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida en la segunda parte del requerimiento, a don Sebastián Rivera Gutiérrez, Asesor Jurídico de la Universidad de Tarapacá.

Que, a través de la carta O.T.A.P N°456/2024, de fecha 12 de julio de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida en la primera parte del requerimiento, a doña Jacqueline Godoy Contreras, Directora de Equidad y Género.

Que, a través de la carta O.T.A.P N°457/2024, de fecha 12 de julio de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida en la segunda parte del requerimiento, a doña Marlene Cisternas Riveros, Registradora de la Universidad de Tarapacá.

Que, a través de la carta O.T.A.P N°464/2024, de fecha 17 de julio de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida en la segunda parte del requerimiento, a don Gonzalo Valdés González, Vicerrector Académico de la Universidad de Tarapacá.

Que, puesto que el artículo 20 de la Ley de Transparencia establece que, "*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados*", y habiéndose evacuado traslado por don Rubén Santos Carrasco en el tenor señalado, este casa de estudios está impedido legalmente de entregar la información solicitada.

Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, en su artículo 19 N°4, "*El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales (...)*". A su turno, la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone en su artículo 2° letra f) que son datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, en consecuencia, teniendo en consideración los antecedentes expuestos, por medio del presente decreto se rechazará, en este punto, la solicitud de acceso a la información objeto de análisis efectuada por doña Paula López Jara, de conformidad al artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Que, respecto a la segunda parte de su requerimiento, que indica "*las medidas tomadas por la Universidad y si existe alguna posibilidad de revocar su título*", en los términos que fuere planteada la petición -en esta parte- ello **se trata de**

**circunstancias que no dicen relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, por cuanto no se traduce en la entrega de información en los términos descritos en los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia.

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, y observando el principio de máxima divulgación, consagrado en la letra d), del artículo 11 de la Ley de Transparencia, a través de carta VRA N°641/2024, de fecha 18 de julio de 2024, don Gonzalo Valdés González, Vicerrector Académico de la Universidad de Tarapacá, remite la información solicitada.

Que, de acuerdo a lo anterior, es dable señalar, que el artículo 2° numeral 3) del DFL 150, que crea la Universidad de Tarapacá refiere que *“La Universidad **podrá otorgar** grados, diplomas y certificados que acrediten conocimientos y expedir los instrumentos en que ello conste, como otorgar los **títulos profesionales que correspondan**”*. (el énfasis propio)

Que, a mayor abundamiento, la normativa institucional atinente a la materia, solo se encuentra habilitada para otorgar títulos profesionales en virtud de los requisitos legales exigidos en los distintos cuerpos normativos, más no posee las atribuciones legales para revocarlos, salvo una resolución judicial.

Que, en línea con lo anterior, el Decreto Exento N°00.631/2022, que aprueba el Reglamento de procedimientos disciplinarios iniciados por denuncias de acoso sexual, violencia y discriminación de Género, señala en su artículo 10 que *“Los procedimientos disciplinarios, ya sean sumarios administrativos o investigaciones sumarias, serán aquellos que busquen determinar responsabilidad administrativa o estudiantil, **respecto de actos que atenten contra la dignidad de las personas de la comunidad universitaria, incluido el acoso sexual, la violencia y discriminación de género (...)**”*. Luego el artículo 13 establece el **alcance de la potestad de investigar y sancionar**. (énfasis propio)

Que, mediante carta O.T.A.P N°462/2024, de fecha 15 de julio de 2024, se comunicó al peticionario la prórroga del plazo para otorgar respuesta a la presente solicitud, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Que, en efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo ROL C-7472-23, considerando 14°, a saber:

*“Que, sin perjuicio de lo resuelto, según consta en la Medida para mejor resolver decretada en esta causa, que se lee en el N°7 de la parte expositiva; **la información sobre los resultados de los concursos se encuentra disponible en la página web del Fondo <https://fondodefortalecimiento.gob.cl/concurso-2023/>**, en la cual, del análisis de dichos antecedentes, entre otros documentos, se constató, que se publican las actas de admisibilidad del concurso a nivel regional y nacional, llevadas a cabo por los consejos respectivos; lo que si bien no corresponde a las reuniones de precalificación propiamente tal que fueren consultadas, permite acceder a los resultados de admisibilidad del concurso a nivel regional y nacional; por tanto, **en aplicación de los principios de máxima divulgación y facilitación, consagrados respectivamente, en el artículo 11 letras d) y f) de la Ley de Transparencia, junto con la notificación del presente acuerdo se tendrá por entregado el referido links mediante el cual el reclamante podrá acceder a dichas actas**”*. (énfasis propio).

Que, mediante Carta VRD N°082/2024, de fecha 02 de julio de 2024, emitida por doña Jenniffer Peralta Montecinos, Vicerrectora de Desarrollo Estratégico;

dirigida al Dr. Emilio Rodríguez Ponce, Rector de la Universidad de Tarapacá, solicita la emisión de acto administrativo que da respuesta a la solicitud en comento.

Al mérito de lo ordenado por el Dr. Gonzalo Valdés González, Rector (s) de la Universidad de Tarapacá, mediante Carta REC N°1372/2024, de fecha 03 de julio de 2024 y lo señalado por Contraloría interna en su carta N°366/2024.

El principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, la peticionaria en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

**DECRETO:**

**1.- ACCÉDASE parcialmente** a la entrega de información solicitada por doña **Paula López Jara**, en lo que se refiere a la segunda parte del contenido de la solicitud, a saber, *"las medidas tomadas por la Universidad y si existe alguna posibilidad de revocar su título"*,

**2.- DENÍEGUESE**, a la entrega de información solicitada por doña Paula López Jara, en lo que se refiere a la primera parte del contenido de la solicitud, es decir, *"Solicitud de información sobre denuncias de abuso y acoso sexual realizadas al arqueólogo titulado en 2019 Rubén Santos Carrasco"*, por haber ejercido el titular de la información solicitada su derecho de oposición, en virtud del artículo 20 de la Ley de Transparencia en relación con lo establecido en el artículo 2, letra f), de la Ley N°19.628.

**3.- NOTIFÍQUESE** a la peticionaria mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

**4.- INCORPÓRESE** la presente resolución al índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y al Párrafo 1° del Título III de la Resolución Exenta N°500, de 9 de diciembre de 2022, del Consejo para la Transparencia.

**5.-** Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N°20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  


**ALVARO PALMA QUIROZ**  
Secretario de la Universidad

  


**EMILIO RODRÍGUEZ PONCE**  
Rector

  
